



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0282-2021-MiNEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : David Alejandro Copello Zevallos

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0946-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de noviembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que el administrado, David Alejandro Copello Zevallos cuenta con los siguientes derechos mineros: "GIACOMO I 2011", código N° 01-03001-11 y "GIACOMO II 2011", código N° 54-00205-11. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 40010453, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011" desde el 03 de agosto de 2012. Además, señala que el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos (RNDC) o con Registro de Saneamiento (RS); por lo tanto, el recurrente se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, señala que, revisado el módulo de la DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no cumplió con presentar la referida DAC en el plazo establecido por la ley. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a David Alejandro Copello Zevallos.
2. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior.
3. A fojas 5, obra el reporte del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), en donde se advierte que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 40010453, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011".
4. Por Auto Directoral N° 611-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 30 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de David Alejandro Copello Zevallos, imputándose a título de cargo lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	65% de 15 UIT

2) Notificar el auto directoral e Informe N° 0946-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES a David Alejandro Copello Zevallos, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 0407-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 07 de julio de 2021, referente al PAS iniciado a David Alejandro Copello Zevallos, la DGES emite el Informe Final de Instrucción señalando que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con inscripción en el Registro de Saneamiento (RS) N° 40010453, en estado vigente, respecto a los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011" desde el 03 de agosto de 2012. En ese sentido, queda acreditado que David Alejandro Copello Zevallos tenía la calidad de titular de la actividad minera, al encontrarse incurso en el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, encontrándose, por tanto, obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2017 por sus concesiones mineras vigentes. Asimismo, el citado informe precisa que el recurrente, a la fecha de emisión del citado informe, no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0611-2020-MINEM-DGM/DGES, sin embargo, posteriormente, los presentó de manera extemporánea con Expediente N° 3100319, de fecha 08 de diciembre de 2020.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el recurrente presentó de manera extemporánea la DAC del año 2017, precisando que fue posterior a la notificación de imputación de cargos, por lo que se ha configurado una condición de atenuante considerada en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM. Asimismo, señala que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo que se encuentra bajo el régimen general. Cabe resaltar, que se está considerando el porcentaje de la situación (paralizada, sin actividad minera y/o certificación ambiental) de la escala de multas de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM-DM, al no haber reportado información de la DAC respecto de ejercicios anteriores y por resultar favorable al presunto infractor. Asimismo, revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que la recurrente registra 01 ocurrencia por el incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2016. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2017	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM – Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

- 
7. A fojas 13 obra el Oficio N° 1237-2021-MINEM/DGM, de fecha 22 de julio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a la recurrente el Informe N° 0407-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
- 
8. Mediante Escrito N° 3192629, de fecha 06 de agosto de 2021, el recurrente presenta descargos al Informe N° 0407-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC señalando, entre otros, que no realizó actividad minera de explotación dentro del área de las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011", en razón que nunca tuvo autorizaciones para realizar actividades, por lo que es un error que la DGM lo sancione por el solo hecho de aparecer en el Registro de Saneamiento respecto de los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011".
- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 0282-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2021, el Director General de Minería señala en sus considerandos, entre otros, que ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 0407-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC. Asimismo, señala que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su descargo no logran desvirtuar la imputación toda vez que no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2017; y resuelve declarar la responsabilidad administrativa de David Alejandro Copello Zevallos, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y sancionarlo con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
10. Mediante Escrito N° 3203211, de fecha 08 de setiembre de 2021, complementado con el Escrito N° 3289002, David Alejandro Copello Zevallos interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0282-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2021.
- 
11. Mediante Resolución N° 051-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 23 de setiembre de 2021, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por la recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00655-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de diciembre de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
12. El procedimiento administrativo sancionador (PAS) ha excedido el plazo previsto en el numeral 1 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que desde la fecha de imputación de cargos hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción han transcurrido más de 09 meses. Por lo tanto, se debe archivar el PAS iniciado en su contra.
- 
13. No estaba obligado a presentar la DAC del año 2017, ya que no tenía la condición de titular de actividad minera y no ha realizado actividad minera alguna en las concesiones mineras "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011".
14. Es un error sancionarlo por aparecer en el Registro de Saneamiento, ya que se inscribió porque tenía la idea que era obligatorio para todos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0282-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2021, se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, señalando que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
- 
16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.

17. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM



incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.



18. La Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017 hasta el 09 de julio de 2018. Asimismo, en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO).



19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



20. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquéllos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM

y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



21. Analizado los actuados, se tiene que el recurrente, durante el año 2017, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 40010453 y fue titular de los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011", encontrándose dentro del proceso de formalización minera en las concesiones mineras antes acotadas. En consecuencia, al encontrarse incurso en el literal h) señalado en el considerando anterior de la presente resolución y dentro del supuesto establecido en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, estaba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada por el año 2017.



22. Cabe señalar, que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad.



23. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera, la DAC correspondiente al año 2017 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.



24. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión señalados por el recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a las notificaciones de fechas 04 de diciembre de 2020 y 03 de setiembre de 2021, que obran a fojas 23 y 44 del expediente, desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (04 de diciembre de 2020) hasta la fecha de notificación de la resolución impugnada (03 de setiembre de 2021), no han transcurrido los nueve (9) meses señalados en el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, el procedimiento sancionador materia de revisión no estaba en causal de caducidad como señala el recurrente.

25. En cuanto a los argumentos del recurso de revisión señalados por el recurrente en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, debe señalarse que conforme a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 204-2022-MINEM/CM

los reportes que obran en autos, el recurrente era titular de los derechos mineros "GIACOMO I 2011" y "GIACOMO II 2011" durante el año 2017 y estaba inscrito en el Registro de Saneamiento como sujeto de formalización a la fecha de la comisión de la infracción, razón por la cual se encontraba dentro del supuesto establecido en el numeral 8 del anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, en consecuencia, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017, independientemente de haber declarado "sin actividad minera" en las DAC de los años anteriores.

V. CONCLUSIÓN

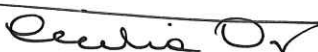
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Alejandro Copello Zevallos contra la Resolución Directoral N° 0282-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por David Alejandro Copello Zevallos contra la Resolución Directoral N° 0282-2021-MINEM/DGM, de fecha 27 de agosto de 2021, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIKEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)